



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00421 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD. NO ACCEDE A SUSPENDER TRÁMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JAIME ANDRES VASCO GÓMEZ, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

2. Deberá el mensaje de correo y la constancia de entrega del mismo al deudor garante al correo electrónico, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de recibido que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución. **(Incisos 2º y 3º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)**¹

3. Deberá allegar el Historial del vehículo otorgado en garantía mobiliaria que se identifica con placa LCZ967, el cual deberá tener una expedición no superior a un mes, y ser expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo.

¹ [...] Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

4. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas EOW981 otorgado en garantía mobiliaria.

5. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7º y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por otra, se incorporan al expediente digital memoriales allegados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA –CONALBOS-, donde solicita se suspensión de este trámite, con el argumento que en dicho Centro se admitió el trámite de insolvencia del señor JAIME ANDRÉS VASCO GÓMEZ.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que *"No podrán iniciarse nuevos **procesos** ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del **proceso** ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, y por la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747-2018 haciendo referencia a la solicitud de aprehensión, indicó lo siguiente *"[...] lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2º que *"Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

En orden a lo anterior, considera este Despacho que, la solicitud elevada por el centro de conciliación, consistente en la suspensión del proceso, no es aplicable a la solicitud de aprehensión que aquí fue tramitada, dado que la misma es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, objeto del presente tramite, como se señaló en los párrafos que anteceden, no constituye un proceso judicial, dado que está clasificado como una diligencia especial, por lo que no es susceptible de suspensión en los términos solicitados

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: No suspender el presente trámite de conformidad a lo indicado a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 076** hoy **16 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f17abdad55f71f0d61ad07ed6787fa00c71643d23d8e5d54b0c3e8e4f80845**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>